

Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto

Edicto del Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto sobre aprobación inicial de la modificación de la ordenanza municipal sobre limpieza y vallado parcelas y su sometimiento a información pública. Pl29-12-2021.

EDICTO

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo (Código Seguro de Verificación (CSV) J9AA RDXD URR9 4NRQ 9JDE), cuya parte dispositiva es la siguiente:

9 EXPEDIENTE 866615H. ORDENANZA SOBRE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES (E03/16PL).

PRIMERO: La aprobación inicial por el Pleno de la modificación de la ordenanza municipal de ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LIMPIEZA Y VALLADO DE PARCELAS y su sometimiento a un período de información pública, por un plazo de TREINTA DÍAS hábiles. A tales efectos dicha documentación será accesible al público y podrá ser consultada durante todo ese período en la página WEB del Ayuntamiento, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia el anexo I del presente acuerdo. El expediente administrativo donde se podrán presentar alegaciones durante dicho período es el de referencia 866615H. En el caso de que durante dicho período no se presentase ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, dándose cuenta al Pleno municipal en la siguiente sesión ordinaria al cumplimiento de dicho plazo.

ANEXO I. TEXTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LIMPIEZA Y VALLADO DE PARCELAS que se somete a información pública:

Capítulo I. - OBJETO, ÁMBITO Y OBLIGACIONES.

Artículo 1. - Objeto de la Ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto definir de forma precisa el conjunto de medidas de necesaria observancia por parte de la propiedad del suelo para cumplir con su deber legal de conservar los inmuebles de su titularidad en unas condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, decoro y ornato público, en el caso de que concurran unas determinadas circunstancias, descritas en la misma; así como aquellas que adoptaría el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto en el caso de que deba actuar subsidiariamente por incumplimiento de dichas obligaciones por parte de la propiedad del suelo.

Todas las circunstancias descritas en la presente ordenanza como habilitantes de la actuación administrativa se circunscriben en el contexto, más amplio, del deber de conservación de la propiedad del suelo en condiciones adecuadas. La circunstancia de que una determinada situación del inmueble no esté incluida en los supuestos de hecho regulados por la presente ordenanza no exime al propietario del suelo del deber legal de conservación ni de estar sujeto a la acción administrativa correspondiente si concurren las circunstancias objetivas de falta de unas condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, decoro y ornato público, si bien en ese caso con sujeción a las previsiones derivadas directamente de la legislación urbanística y no de la presente ordenanza.

Asimismo, las medidas indicadas para las parcelas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ordenanza no excluyen aquellas adicionales que se pudiesen adoptar dentro del marco legal vigente en cada momento y que fuesen compatibles con las mismas.

Art. 2. - Ámbito de aplicación de la Ordenanza.

La presente ordenanza será de aplicación a aquellas parcelas que tengan la siguiente clasificación/calificación urbanística, así como estatuto jurídico consolidado.

A.- Suelo clasificado como urbano, con ordenación pormenorizada aprobada definitivamente, con independencia de la fase de gestión urbanística en la que se encuentre, tenga o no la condición jurídica de solar. Incluye aquellas parcelas que estando calificadas como dotacionales públicas por el planeamiento urbanístico, aún no sean de titularidad municipal efectiva.

B.- Suelo urbanizable con ordenación pormenorizada aprobada definitivamente y con procedimientos de equidistribución y urbanización finalizados, contando las correspondientes parcelas con la condición jurídica de solar.

C.- Suelo que teniendo la clasificación de urbanizable no programado o no urbanizable, constituyen parcelas que lindan físicamente con suelo urbano o urbanizable de los dos apartados anteriores y/o infraestructuras viarias municipales abiertas al uso público colindantes con dicho suelo y que lo delimitan. Incluye aquellas parcelas que estando calificadas como dotacionales públicas por el planeamiento urbanístico, aún no sean de titularidad municipal efectiva. Si la parcela objeto de actuación tuviese la clasificación como suelo no urbanizable, sólo le serían de aplicación las previsiones de vallado de la presente ordenanza al linde de la misma recayente al suelo descrito en el presente artículo, y no al resto de los lindes, a los que se aplicarán las previsiones de vallado previstas en las normas urbanísticas del PGOU para el suelo no urbanizable. Sí les serán de aplicación plena en toda su superficie a este grupo de parcelas colindantes con suelo urbano o urbanizable de los dos apartados anteriores y/o infraestructuras viarias las previsiones de la presente ordenanza referentes a la limpieza y mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Art. 3.-Deber específico de conservación y mantenimiento para las parcelas objeto de la presente ordenanza.

Los propietarios de las parcelas enumeradas en el art. 2 de la presente ordenanza deberán mantener las mismas en condiciones objetivas de limpieza, seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras necesarios para la consecución de tales condiciones en los términos establecidos en la presente ordenanza.

Dicha obligación de la propiedad es de carácter continuo y permanente. Los requerimientos y actuaciones municipales ante el estado del inmueble no son el requisito constitutivo del incumplimiento de la obligación de conservación debida, sino aquellas acciones u omisiones de la propiedad que determinan objetivamente que la parcela no está en condiciones de limpieza, seguridad, salubridad, ornato público y decoro exigibles, con independencia de que exista o no actuación municipal para exigir o promover su corrección.

Las parcelas deberán estar limpias, desprovistas de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas, portadores o transmisores de enfermedades o producir malos olores, así como ser potencial foco de combustión y demás riesgos o molestias similares. Si existiesen circunstancias objetivas que así lo justificase, se deberá proceder al saneamiento ambiental desde el punto de vista de la proliferación de plagas (desratización y desinsectación) de la parcela.

La rasante de la parcela no deberá permitir la acumulación de aguas pluviales o de otro origen.

No se podrá destinar las parcelas a la instalación de huertos urbanos, ni se permitirá las acumulaciones de garrafas o depósitos de agua.

A su vez, no se podrá proceder al depósito de contenedores, casetas de obra, material de construcción, depósito de vehículos con o sin tracción mecánica que no consista en acción de simple estacionamiento ocasional. Tampoco cabe el depósito de mobiliario, enseres, escombros y similares.

No se permitirá en las citadas parcelas la estancia continuada de animales, tales como ganado, aves, caballos, perros, gatos y mascotas en general, que pudieran ser causa de molestias por ruidos, olores e insalubridad.

Tampoco se podrá proceder a la instalación de cartelería y vallas de publicidad, salvo en aquellos casos expresamente permitidos en las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana o de sus planes de desarrollo. Se exceptuarán de esta prohibición aquellos carteles anunciadores de una promoción a ejecutar en la propia parcela sobre la que se asienta; siempre y cuando se haya solicitado expresamente una licencia de obras para dicha promoción, y sin que en ningún caso dé derecho a su permanencia durante un plazo superior a 24 meses desde su autorización expresa por el Ayuntamiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el que arroja los desperdicios o basuras a los solares y parcelas o que deposite enseres de cualquier tipo, el propietario del inmueble es el que está obligado a efectuar su limpieza y mantenerlas de forma continua sin incurrir en los supuestos descritos como prohibidos en el presente artículo.

Artículo 4 – Obligación adicional de vallar la parcela. Condiciones.
En todo caso y con carácter adicional e independiente a las obligaciones definidas en el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente.

En aquellas parcelas que estando incluidos en el suelo descrito en el artículo 2 de la presente ordenanza, en cualquiera de los tres grupos, y que no estén edificadas y con uso y obra habilitado por la correspondiente autorización administrativa, será obligatorio el vallado de los frentes recayentes a espacios calificados como dotacionales públicos, mediante un vallado de 2,00 metros de altura, realizado con malla metálica, galvanizada, de simple torsión y tela romboidal, con postes anclados al suelo cada dos metros, y las siguientes condiciones

- El alambre tendrá un diámetro mínimo de 2,2 mm.
- Con paso de malla o luz entre 40 y 50 mm.
- Los postes serán de acero galvanizado de 48 mm. de diámetro.

El montaje del vallado contará, como mínimo, con los siguientes elementos:

- Arranques con tornapuntas.
- Postes intermedios.
- Jabalcones de refuerzo con tornapuntas.
- Tensores, grupillas y accesorios necesarios.

Los postes deberán estar hormigonados al suelo.

Se precisará el montaje de una puerta abatible de una hoja de 3 x 2 m. para cerramiento exterior, formada por bastidor de tubo de acero, travesaños y columnas de fijación, mallazo electrosoldado galvanizado, herrajes de colgar y seguridad, parador de pie y tope.

No será admisible el vallado con elementos parciales, no uniformes, o impropios del fin específico de vallado como somieres metálicos y otros materiales similares diseñados y fabricados para otros fines distintos al vallado.

Se situará uno o varios puntos de evacuación de las aguas pluviales, en función de la superficie de la parcela, para evitar estancamientos de agua en el interior. La evacuación se colocará en la parte más baja de la parcela, conectándola necesariamente a la red separativa de pluviales correspondiente, si la hubiese; y si no se dispusiese de la misma, llevando las aguas hasta la vía pública con las condiciones específicas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Todas las condiciones de vallado establecidas en este artículo se subordinan a aquellas limitaciones que resulten de aplicación como consecuencia de la colindancia de las parcelas con terrenos que por su naturaleza estén sujetos a previsiones normativas sectoriales como la legislación de Costas, Carreteras, etc.

En el caso en que las parcelas descritas en el artículo 2 de la presente ordenanza contasen con vallado consistente en muro de obra, con independencia de su altura, se permitirán todas las actuaciones encaminadas a su mantenimiento y conservación en condiciones adecuadas, pero sin que sean admisibles obras de ampliación, ni incremento de altura, ni de demolición y nueva planta si no se ajustan a las condiciones de instalación previstas en la presente ordenanza.

Las parcelas incluidas en el ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Sagunto tendrán su propio tratamiento de vallado obligatorio, diferente al régimen general, que será el siguiente: Será obligatorio el vallado de los frentes recayentes a espacios calificados como dotacionales públicos, mediante un muro de fábrica, opaco y enlucido en su cara externa que deberá tener una altura mínima y máxima de 3 m, con puerta de acceso a la parcela de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios. En estos casos se situará uno o varios puntos de evacuación de las aguas pluviales, en función de la superficie de la parcela, para evitar estancamientos de agua en el interior. La evacuación se colocará en la parte mas baja del solar y llevando las aguas hasta la vía pública y con las condiciones específicas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Obligación de cierre en parcelas con construcción inacabada o deshabitada.

En aquellas parcelas descritas en todos los apartados del art. 2 de la presente ordenanza en que, en vez de encontrarse en una situación de inedificación estén en una situación de construcción inacabada y cuya ejecución esté paralizada o bien que estando finalizada, se encuentre de forma manifiesta deshabitada o de abandono, además de las medidas de vallado obligatorio descritas en el artículo 4 de esta

ordenanza (con independencia de la clasificación y calificación de la parcela), se deberá proceder al cierre o tapiado de la integridad de los accesos a la construcción principal y a todas las accesorias que puedan suponer un riesgo de caída o accidente.

El alcance de las medidas será el descrito en la Disposición Adicional 4ª de las NN.UU. del PGOU de Sagunto.

Art. 6 – Mantenimiento y reposición de los vallados y de las condiciones de limpieza de la parcela.

Será obligación del propietario el mantenimiento del vallado y su reposición a las condiciones establecidas en la presente ordenanza, cuando por cualquier circunstancia haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial. Dicha obligación se hace extensible a las adecuadas condiciones de limpieza de la parcela. La circunstancia de haber atendido el madanto de una orden de ejecución de limpieza y/o vallado no exime al propietario de la obligación de mantener de forma constante el estado de conservación exigido en esta ordenanza.

Artículo 7 –Declaración responsable.

Los propietarios de las parcelas objeto de esta ordenanza, para cumplir con la obligación de vallar establecida en la misma, están obligados a presentar en el Ayuntamiento la correspondiente previa declaración responsable de vallado en los términos y con los requisitos procedimentales de las normativa urbanística vigente. En concreto, será preceptiva la obtención expresa del Ayuntamiento de la correspondiente acta previa de alineaciones y rasantes que el promotor deberá solicitar y obtener de la administración, y que se presentará junto con la declaración responsable. En caso de dictarse orden de ejecución expresa por la administración, ante el incumplimiento del propietario, la misma exime de la necesidad de presentar la declaración responsable de vallado, pero no de tramitar y presentar el acta de alineaciones y rasantes.

Para las labores de limpieza de la parcela no será necesaria ni licencia de obras ni declaración responsable.

Capítulo II.- ÓRDENES DE EJECUCIÓN

Artículo 8 - Orden de ejecución y medidas previas.

El Ayuntamiento dictará órdenes de ejecución de limpieza y/o vallado de parcelas que se dirigirán a aquellos propietarios que incumplan sus deberes de vallado, conservación y mantenimiento de las condiciones de decoro, seguridad, salubridad y ornato, tanto en lo referente al estado de la parcela como de su vallado obligatorio, en los términos descritos en la presente ordenanza.

No obstante, si en la parcela concurren razones objetivas, suficientemente acreditadas en el oportuno expediente administrativo, de existencia de factores de influencia en el entorno inmediato, se podrá reducir proporcionadamente el grado de exigencia a la propiedad de la obligación de vallar de esta ordenanza. La resolución administrativa que en ese sentido se adopte deberá justificar suficientemente en qué medida la exigencia íntegra de la obligación de vallar de la presente ordenanza sobre dicha parcela incidiría negativamente en el entorno inmediato y cuáles son aquellos extremos en los que motivadamente resultaría conveniente no exigir en ese momento concreto la adopción de las medidas generales. La adopción de un acuerdo de ese carácter no excluye la posibilidad de que en un momento posterior se pueda adoptar un acuerdo en el que se exigiese la integridad de las medidas procedentes según esta ordenanza, si se apreciase por la administración pública que aquellas circunstancias valoradas en su momento ya no concurren o hubiese otras nuevas que hiciesen conveniente su adopción.

Con carácter previo a la incoación del expediente de orden de ejecución, sin necesidad de dictar resolución administrativa de ningún tipo, se trasladará al propietario de la parcela el informe técnico municipal indicativo del incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza, especificándose en el mismo qué intervención se debe hacer en la parcela y de las obligaciones que le corresponden siempre y cuando no concudiesen circunstancias de urgencia en el estado de la parcela que obliguen a adoptar motivadamente medidas cautelares en el acuerdo de incoación del expediente de orden de ejecución por el órgano competente. En caso que el propietario afectado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de dicho informe, subsanase las deficiencias y así lo comunicase al Ayuntamiento, se procederá al archivo de las actuaciones, previas las oportunas comprobaciones. Interrumpe el

plazo de un mes antes indicado todo el tiempo que discurra entre la formulación de la solicitud debidamente documentada del acta de alienaciones y rasantes y la respuesta expresa de la administración sobre la misma.

El plazo máximo para resolver expresamente por el órgano competente sobre una orden de ejecución de las contempladas en la presente ordenanza será de seis meses, a contar desde la fecha en que se dicte la resolución de apertura del expediente por el órgano competente, y sin perjuicio de aquellos supuestos establecidos legalmente como causas de interrupción del cómputo de dichos plazos. No computará dentro del citado plazo máximo para resolver las fechas de remisión a los interesados de informes técnicos previos a los que se refiere el párrafo anterior, ni los plazos otorgados en el mismo para su cumplimiento voluntario, así como tampoco las comprobaciones derivadas de dichos trámites.

Se estará a lo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal sobre el devengo de la tasa, a cargo del propietario, por la apertura de expediente de orden de ejecución objeto de la presente ordenanza.

Art. 9.- Ejecución municipal subsidiaria.

La resolución por la que se ordene la limpieza y/o vallado de parcelas y que contenga la valoración de los costes de ejecución de las actuaciones procedentes, junto con la constatación en el expediente del incumplimiento comprobado del plazo voluntario expresamente otorgado para la ejecución de la misma, habilitará al Ayuntamiento para la adopción de medidas de ejecución subsidiaria a costa del interesado de manera directa, por medio de resolución expresa, y sin necesidad de adopción de nuevos trámites ni requerimientos en caso de incumplimiento por parte del propietario.

El contenido de la ejecución municipal subsidiaria estándar de la orden de ejecución lo será con el alcance que figura en el anexo I de la presente ordenanza.

El Ayuntamiento, a efectos de garantizar el mantenimiento en el tiempo de las condiciones higiénicas de las parcelas, podrá adoptar en vía de ejecución subsidiaria medidas complementarias como el tratamiento del terreno mediante herbicidas o capa de gravas. Si la evaluación económica de dichas medidas no se hubiese especificado en el acuerdo de orden de ejecución y supusiese un incremento de los importes de ejecución subsidiaria indicados en el acuerdo municipal, se otorgará un trámite adicional de audiencia antes de dictar la resolución expresa que habilita a su ejecución material por el Ayuntamiento.

En caso de que la orden de ejecución tenga por objeto la retirada de elementos impropios de la parcela tales como casetas y material de obra, escombros, vehículos, muebles, enseres, cartelería y vallados publicitarios, etc., el incumplimiento de la misma habilitará al Ayuntamiento para su traslado a vertedero o punto autorizado de vertido, siendo a costa del propietario todos los gastos derivados de la gestión de dichos elementos y sin que quepa por su parte reclamación de ningún tipo por su pérdida. Iguales consideraciones cabe hacer para aquellos casos en que fuese necesaria la retirada de animales a centros específicamente habilitados para ello.

Capítulo III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 10

A efectos de imposición de sanciones tipificadas en la presente ordenanza se seguirá el procedimiento establecido en la legislación general aplicable. El plazo para dictar resolución expresa será de 6 meses.

En caso de detectarse la comisión de una infracción tipificada en la presente ordenanza la apertura del correspondiente procedimiento sancionador podrá realizarse de manera simultánea a la del eventual procedimiento de orden de ejecución municipal. Si la premisa de la conducta tipificada fuese el incumplimiento de una orden de ejecución de vallado y/o limpieza de parcela, en ese caso será preciso tramitar el expediente sancionador posteriormente a la instrucción completa del expediente de orden de ejecución.

Las sanciones se impondrán con independencia de las órdenes de ejecución que se dicten y de las tasas y los costes que para los propietarios se deriven de las mismas.

Artículo 11

Las infracciones se tipifican en muy graves, graves y leves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reiteración en el incumplimiento de la obligación de conservar o vallar el inmueble, de forma que se precise la apertura de un segundo expediente de orden de ejecución sobre el mismo por encontrarse nuevamente en estado merecedor de ese procedimiento.

b) La instalación de cartelería y vallas de publicidad, salvo en aquellos casos expresamente permitidos en las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana o de sus planes de desarrollo.

Se considerarán infracciones graves:

a) La reiteración en el incumplimiento de la obligación de conservar o vallar el inmueble, de forma que se precise remitir informe técnico previo a la apertura de un segundo expediente de orden de ejecución sobre el mismo por encontrarse nuevamente en estado de abandono merecedor de ese nuevo procedimiento.

b) La reiteración de una falta leve

c) La omisión de intervención por el propietario en la parcela en el plazo de un mes desde la recepción del informe técnico indicativo del estado o falta de vallado de la misma, que determine la necesidad de apertura e instrucción de un expediente de orden de ejecución.

d) La posesión de una parcela sin el adecuado estado de limpieza conforme a la ordenanza vigente en cuanto a alguno de estos aspectos: contener residuos orgánicos, minerales o de la construcción, que pueda alimentar o albergar animales o plantas, portadores o transmisores de enfermedades o producir malos olores o transmisoras de enfermedades o que tenga elementos que sean posible foco de combustión, estancamiento permanente de aguas y similares que determine la necesidad de iniciar directamente el expediente de orden de ejecución, con adopción de medida cautelar y sin la notificación previa de informe técnico previsto en el art. 8 de la presente ordenanza.

e) Almacenar o tolerar el almacenamiento de contenedores, casetas de obra, material de construcción, depósito de vehículos con o sin tracción mecánica que no consista en acción de estacionamiento ocasional, y similares.

f) Instalar o tolerar la instalación de huertos urbanos

g) La estancia continuada de animales, tales como ganado, aves, caballos, perros, gatos y mascotas en general, que pudieran ser causa de molestias por ruidos, olores e insalubridad.

h) La acción constatada de dejar desperdicios o abandonar elementos prohibidos en la presente ordenanza en parcelas objeto de la presente ordenanza, sea o no propietario o titular de derechos en la misma.

Se considerarán infracciones leves:

a) Falta de mantenimiento de las condiciones de limpieza de una parcela que suponga riesgo para la salud y seguridad pública, en casos diferentes a los indicados expresamente como infracciones graves.

b) La invasión de la vía pública por vegetación procedente de parcela privada. Se considera como tal toda aquella que vuela sobre el espacio público a una altura inferior a 3 metros sobre la rasante de la calle en la acera y trazados peatonales, no siendo admisible ningún tipo de vuelo sobre espacios destinados a tránsito rodado de vehículos.

c) La no retirada inmediata de la vía pública del vallado abatido o desanclado.

d) El incumplimiento de las restantes obligaciones establecidas en la presente ordenanza que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 12

La cuantía de las multas con las que se sancionará las infracciones cometidas, se ajustará a las prescripciones de la legislación de régimen local, pudiendo llegar a los siguientes límites

Infracciones leves: hasta 750 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

En caso de que por parte del propietario de la parcela se realicen las labores de limpieza, mantenimiento y vallado de parcelas definidas en la presente ordenanza con carácter previo a la incoación de procedimiento de orden de ejecución, quedará exento de sanción administrativa.

En caso que se por parte del propietario se proceda a la ejecución del vallado y/o limpieza de parcela derivada de una orden de ejecución municipal, dentro del período voluntario establecido por la misma, la multa se reducirá en un 50%. La administración estará habilitada para

acordar la no imposición de la multa en estos casos, cuando el importe de la multa sea similar o inferior a los costes de su tramitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Plazos para el cumplimiento por los propietarios de las obligaciones definidas en esta ordenanza.

Dado que las previsiones de esta ordenanza no suponen una cualificación del deber de conservación de los inmuebles que tienen sus propietarios sino una especificación del deber legal de carácter general de los mismos, el Ayuntamiento podrá invocar los preceptos de la presente ordenanza en todos aquellos expedientes de orden de ejecución cuya instrucción se inicie después de la entrada en vigor de la misma, y que se encuentre en las circunstancias de los supuestos de hecho regulados en las mismas.

Sólo se podrán instruir expedientes sancionadores e imponer multas en los términos de la presente ordenanza por acciones u omisiones que quede acreditado que se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

ANEXO I Contenido de la ejecución municipal subsidiaria estándar, no aplicable a parcelas incluidas en el PEPCHAS.

A) LIMPIEZA DE SOLARES:

A.1) Desbroce y limpieza de la superficie del terreno utilizando los medios humanos y materiales adecuados.

A.2) Carga y transporte de los residuos a los lugares adecuados para su tratamiento, incluidos los costes por la utilización de los centros de tratamiento de residuos.

A.3) Aplicación de herbicidas, desratización y desinsectación.

B) VALLADO DE SOLARES:

B.1) Suministro y montaje de vallado de 2,00 m. de altura realizado con malla metálica, galvanizada, de simple torsión y tela romboidal.

- El alambre tendrá un diámetro mínimo de 2,2 mm.

- Con paso de malla o luz entre 40 y 50 mm.

Los postes serán de acero galvanizado de 48 mm. de diámetro.

El montaje del vallado contará, como mínimo, con los siguientes elementos:

- Arranques con tornapuntas.

- Postes intermedios.

- Jabalcones de refuerzo con tornapuntas.

- Tensores, grupillas y accesorios necesarios.

Los postes deberán estar hormigonados al suelo.

Suministro y montaje de puerta abatible de una hoja de 3 x 2 m. para cerramiento exterior, formada por bastidor de tubo de acero, travesaños y columnas de fijación, mallazo electrosoldado galvanizado, herrajes de colgar y seguridad, parador de pie y tope.”

Lo que se publica para su conocimiento y efectos oportunos.

Sagunto, 30 de diciembre de 2021.—El alcalde, Dario Moreno Lerga.